

Radicación No. 110014003007-2021-00205-00

Accionante: EDISSON ALFONSO RODRIGUEZ TORRES

Accionada: EPS COMPENSAR

Vinculada: TURES DE LOS ANDES LTDA

ACCION DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor EDISSON ALFONSO RODRIGUEZ TORRES, en contra de la EPS COMPENSAR y como vinculada TURES DE LOS ANDES LTDA.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción, pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere que en mayo del año 2018 sufrió un accidente durante un viaje que le encargó la compañía para la cual trabaja TURES DE LOS ANDES, y que a pesar de los años que han transcurrido no ha mejorado, lo que generó una discopatía en la columna lumbar y diferentes secuelas que se han venido adhiriendo a dicha patología y que ha llevado a que le emitan varias incapacidades ininterrumpidas que completan ya 1004 días, sobre lo cual señala que, al haber transcurrido más de los 540 días, la obligación de cancelar las mismas está a cargo de la EPS.

Indica que, para inicios del año 2020, impetró una tutela ante el Juzgado 25 Penal Municipal, para el pago de las incapacidades

pendientes y en el cual se resolvió que el responsable era la EPS, ordenándole pagar lo pendiente, que COMPENSAR cumplió la misma, pero que sin embargo, volvió a incumplir con su obligación de cancelar sus incapacidades desde el mes de noviembre de 2020 a la fecha, que mediante un derecho de petición la EPS, le indicó que estas ya le habían sido pagadas el 11 de febrero de 2021, que puede evidenciar dicha situación en pagos realizados a su empleadora quien se los remite a su cuenta; que tal circunstancia, evidentemente lo perjudica, ya que se ocasiona una la demora de dos meses o más por cada incapacidad.

Señala, que durante el acatamiento a la orden de tutela del Juzgado 25 Penal, la EPS le canceló directamente lo atinente a sus incapacidades, sin pasar por la cuenta de su empleadora, lo que fue más rápido, pero que ello solo ocurrió por una sola vez; así mismo, considera que la incapacidad entre el 27 de octubre al 10 de noviembre de 2020 (15 días), solo se le pagó 13 días, que durante el periodo del 11 de diciembre de 2020 al 9 de enero de 2021, fue liquidada en su totalidad sobre el salario mínimo legal del año 2020, cuanto hay 9 días de este nuevo año, y que por ende es sobre este último que debe liquidarse.

Aduce que sus incapacidades son su única fuente de ingreso así como la de su familia, ya que por su estado de salud no puede laborar, de allí que la demora en su pago, le causa problemas económicos, como deudas por concepto de arriendo, bancos, servicios, alimentación, así como de poder continuar con su tratamiento, de allí que acude al presente mecanismo constitucional para que, se ordene a la accionada al pago de lo que se encuentra pendientes a la fecha y que le sea cancelado directamente a su cuenta nominal.

SUJETOS DE ESTA ACCION

Accionante: EDISSON ALFONSO RODRIGUEZ TORRES.

Entidad accionada: EPS COMPENSAR.

Entidad vinculada: TURES DE LOS ANDES LTDA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Solicita el accionante el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social ya la vida digna.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

COMPENSAR EPS: Refiere puntualmente que, el accionante, se encuentra activo con esa entidad, así como que le ha brindado toda la atención que ha requerido, que si bien el actor procura la presente tutela por el pago de las incapacidades desde noviembre de 2019, lo cierto es que la última incapacidad radicada es la correspondiente al periodo del 10 de enero al 8 de febrero de 2021, y que desconoce si este ha recibido más incapacidades, debiéndose requerir al tutelante o al empleador para que procedan de conformidad.

Indica que los primeros 180 días, causados entre el 29 de mayo y 27 de noviembre de 2018, le fueron cancelados mediante consignación bancaria efectuada a la empresa empleadora; que los periodos causados a partir de los 181 días, estuvieron a cargo de la AFP correspondiente, y que a partir del día 541, esto es, desde el 30 de noviembre de 2019, COMPENSAR volvió a asumir el pago de las mismas, sobre lo cual resalta que ha cancelado hasta el 8 de febrero de 2021, reiterando que desde esta fecha, no se ha radicado alguna otra incapacidad, por lo que considera que debe vincularse a la empresa empleadora para que le pague a la tutelante los dineros que ya le fueron consignados por la EPS por dichos conceptos.

Expresa que teniendo en cuenta lo anterior, es claro que esa entidad no le ha vulnerado derecho alguno al actor, puesto que, ha cumplido con las obligaciones que la ley le impone, por lo que la tutela debe declararse improcedente, además de que se configura igualmente una falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que en todo caso, es el empleador quien debe garantizar el pago de las incapacidades y posteriormente tramitar el recobro ante la EPS, pero que así mismo, para este, debe acreditar el pago de los dineros que le fueron transferidos por COMPENSAR EPS respecto de las incapacidades otorgadas al actor, después del 30 de noviembre de 2019.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA TURES DE LOS ANDES LTDA: Señaló que, frente al caso del accionante, efectivamente tuvo un accidente para el mes de mayo de 2018, el cual fue definido como de origen común, de allí que no se hiciera reporte alguno ante la ARL, que efectivamente ha tenido las incapacidades referidas; aclara que los traslados que efectúa la empresa de las incapacidades dadas, se hace conforme a los procesos de orden contable, en cuanto los dineros que ingresan con motivos de incapacidades de trabajadores, se realizan los abonos correspondientes en la quincena subsiguiente en las cuentas de los trabajadores, tal como ocurre en este caso, resaltando que, no es de su resorte la liquidación como tal, ya que esto está a cargo de la EPS; que frente al pago al señor ROSDRIGUEZ TORRES, este se llevó a cabo una vez efectuados los ajustes contables en la empresa en cumplimiento de lo exigido por la DIAN, aclarando que dichos ingresos de incapacidades, llegan en un solo paquete a la empresa, donde debe verificarse las que ya están cubiertas y a que empleado corresponden, a fin de llevar a cabo el abono en la cuenta de nómina, de ahí que esto no ocurra automáticamente.

Refiere que para este caso, las incapacidades han sido canceladas por la EPS, y que a su vez esa empresa también se encuentra al día; de allí que no se advierta en qué sentido le estén conculcando los derechos al aquí demandante, puesto que ha cumplido con sus obligaciones administrativas; que en cuanto a las pretensiones, es obligación de COMPENSAR atender las mismas, y que esa empresa procederá al pago respectivo en su momento, previo a todos los procesos administrativos a que hubiere lugar.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que,

en la Norma Política, se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

EL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en particular, y en cuanto a la eventual existencia de otros mecanismos que tornen improcedente la presente acción de tutela, en el caso concreto del pago de incapacidades, tiénese ya por sentado, en virtud a la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional, la vía aquí invocada sí resulta idónea para esa finalidad, en tanto que, pese a tratarse de asuntos económicos, pueden verse comprometidos diversos derechos fundamentales protegidos por la Carta Política patria.

A este respecto, se indicó en sentencia T-643 de 2014:

“El alcance que la Corte Constitucional le ha dado al artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece condiciones bajo las cuales, aún frente a la existencia en el ordenamiento jurídico de otros mecanismo ordinarios idóneos, ante la inminente vulneración de un derecho fundamental, la acción de tutela resulta procedente.

Es así como, si bien por regla general las reclamaciones de acreencias laborales deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria, ha sostenido esta Corporación en numerosos casos similares al sometido a revisión, que la acción de tutela, de manera excepcional, resultará procedente para reconocer el pago de incapacidades médicas. Esto, en el entendiendo que al no contar el trabajador con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de las personas que dependan de él, la negativa de una E.P.S de cancelar las mencionadas incapacidades puede redundar en una vulneración a los derechos al mínimo vital, seguridad social y vida digna, caso en el cual es imperativa la intervención del juez constitucional

(...) En ese orden de ideas, el no pago de las incapacidades médicas, si bien constituyen per se el desconocimiento de un derecho laboral, también pueden generar una afectación directa al mínimo vital, a “la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”.

Bajo el anterior derrotero jurisprudencial, y siendo del caso avocarse al debate suscitado en autos, tiénese que según se esgrime, el actor suplica el pago de las incapacidades que refiere en el escrito de tutela, causadas desde el 20 de noviembre de 2020 hasta la fecha, y que a su vez se le cancelaran directamente y no a la cuenta de la empresa empleadora por virtud de la demora que puede acontecer en ese proceso.

De otro lado, la entidad accionada COMPENSAR EPS señaló que, las incapacidades radicadas hasta el 8 de febrero de esta anualidad, ya fueron pagadas a la empresa empleadora y sin que le hubieren radicado o presentado incapacidades posteriores a dicha data, resaltando que en todo caso es responsabilidad del empleador garantizarle el pago de las mismas durante el periodo de nómina; por su parte la empresa TURES DE LOS ANDES LTDA., dijo que ha cancelado las incapacidades en la medida que, la EPS ha efectuado su reconocimiento, y que a la fecha no tiene ninguna incapacidad pendiente por cancelar, y que en todo caso el reconocimiento y liquidación de tales prestaciones es obligación de la EPS su reconocimiento.

Así las cosas, remitiendo la atención al tema de las incapacidades referidas por el actor, y de acuerdo al material probatorio aportado a la actuación, se tiene que a pesar de lo suplicado por el tutelante frente a incapacidades pendientes desde el mes de noviembre de 2020, lo cierto es, que del escrito de tutela se infiere que estas ya le fueron canceladas, teniendo pendiente la generada desde el 10 de enero al 8 de febrero de 2021, siendo esta la única aportada a este escenario, incapacidad que a las aclaras sobrepasan los 540 días, obligación que sin duda recae sobre la EPS conforme lo dispone en la Ley 1753 de 2015, cuestión que es reconocida por las partes en discusión y que, se evidencia en los documentos anexados a esta actuación; igualmente cabe señalar que sobre la misma, a

pesar de que tanto la EPS accionada, como la empresa TURES DE LOS ANDES, señalaron que, esta ya fue cancelada, lo cierto es que tal circunstancia no fue acreditada en debida forma, puesto que por una parte, la EPS aportó prueba documental del pago efectuado ante la empresa empleadora, así como esta última allegó una copia ilegible de un presunto pago efectuado a la cuenta del actor, por lo que no se tiene certeza al respecto, lo cual sin duda transgrede los derechos del señor EDISSON ALFONSO RODRIGUEZ TORRES, de allí que este despacho en aras de tomar las medidas pertinentes para la garantía de los derechos que, le asisten a la tutelante, ordenará a las entidades COMPENSAR EPS y TURES DE LOS ANDES LTDA., dentro de sus respectivas competencias, que en caso de que no se haya hecho, procedan a reconocer y garantizar el efectivo pago al accionante de la incapacidad que se encuentra pendiente y que se pueden observar en esta actuación, esto es, la causada desde el 10 de enero al 8 de febrero de 2021, al tenor de lo previsto en la Ley 1753 de 2015 y teniendo en cuenta el Decreto 1333 de 2018, por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, el cual reglamenta las incapacidades superiores a 540 días y se dictan otras disposiciones.

Ahora, frente a las incapacidades señaladas en los hechos de tutela y referentes a los periodos, de 9 de febrero al 10 de marzo de 2021, 11 de marzo al 9 de abril de 2021 y 10 de abril al 9 de mayo de 2021, lamentablemente no se aportó probanza alguna sobre tales prestaciones, tan es así, que la EPS en su réplica al presente amparo, igualmente aseguró no tener en su sistema alguna otra incapacidad posterior al 8 de febrero de 2021, de allí que este despacho no pueda entrar a tomar las medidas pertinentes para la garantía de los postulados constitucionales que le asisten al actor, como para que resulte procedente la aplicación urgente y necesaria que demanda la tutela, pero tan es así que ni siquiera se aporta historia médica que dé cuenta de que acudió a la EPS con posterioridad al 8 de febrero de esta anualidad, para requerir una eventual ampliación de las incapacidades que se le venía generando o la expedición de nuevas, se reitera lo que no aconteció según el material probatorio allegado a la actuación, y por ende se negará el amparo sobre las mismas.

Y es que en efecto, si bien la acción de tutela reviste un trámite desprovisto de formalidades, no por ello se encuentra exento de por lo menos un mínimo de evidencia que permita inferir la situación fáctica

esbozada, esto es, que se acompañe de las pruebas correspondientes, punto sobre el que también, ha destacado la Corte Constitucional, en sentencia T-864 de 1999, que *“[h]a sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, pues es indispensable “un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral” del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”*

Ahora, no obstante que, se está negando lo atinente a las incapacidades posteriores al 8 de febrero, por falta de prueba, esto no es óbice para que en lo sucesivo tanto la accionada como la vinculada, deban proceder con diligencia conforme las obligaciones que les impone la ley respecto de tal particular y para lo cual se les conmina a fin de evitar un desgastes judicial con eventuales nuevas acciones de tutela, como lo fue la que se interpuso ante el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento que, dilucidó lo atinente a incapacidades hasta el 31 de mayo de 2020 y el presente amparo.

De otra parte, en lo tocante a la forma como deben liquidarse las incapacidades por parte de la EPS, se negará tal solicitud puesto que, sin duda es un asunto que se escapa de la órbita de la tutela, ya que el actor cuenta con los mecanismos creados por el legislador para dilucidar tal situación.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por el señor EDISSON ALFONSO RODRIGUEZ TORRES, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a los representantes legales y/o quien haga sus veces de COMPENSAR EPS y TURES DE LOS ANDES LTDA., dentro de sus respectivas competencias, en el término de las cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, **y en caso de no haberse hecho**, procedan a reconocer y garantizar el efectivo pago efectivo al accionante EDISSON ALFONSO RODRIGUEZ TORRES, de la incapacidad que se encuentran pendiente, esto es, la causada desde el 10 de enero de 2021 al 8 de febrero de 2021, conforme se acreditó en este asunto; **de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: NEGAR las restantes solicitudes referentes a incapacidades posteriores al 8 de febrero de 2021 y la forma de liquidación de estas, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del citado decreto para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRAN PEÑA
JUEZ